



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ROGELIO DEL ROSARIO GARCÍA
COGLIOLO C/ ART. 17 DE LA LEY N° 1626/00
Y ART. 1 DE LA LEY N° 3989/10". AÑO: 2012 -
N° 498.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos treinta...*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROGELIO DEL ROSARIO GARCÍA COGLIOLO C/ ART. 17 DE LA LEY N° 1626/00 Y ART. 1 DE LA LEY N° 3989/10"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rogelio del Rosario García Cogliolo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Rogelio del Rosario García Cogliolo*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado de la Administración Pública conforme a la Resolución DGJP N° 1138 de fecha 29 de abril de 2010 del Ministerio de Hacienda cuya copia acompaña, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 17 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y contra el Art. 1° de la Ley N° 3989/10, modificatoria de los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00.-----

Manifiesta el accionante que al sancionarse primero la Ley N° 1626/00 y luego la Ley N° 3989/10 en ellas se consignaron prohibiciones para que un jubilado de la administración pública pueda ser contratado para cumplir funciones en algún organismo del Estado, y que ninguna disposición constitucional prohíbe que por el hecho de ser jubilado una persona no pueda volver a ser contratada por el Estado, más aún como es su caso que es médico veterinario.-----

Así pues, y del análisis del escrito presentado, resulta evidente que el Señor Rogelio del Rosario García Cogliolo promueve la presente acción de manera preventiva. En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de *actual*.-----

En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue el actor es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a *futuro*, vale decir, para el eventual caso de que el mismo nuevamente quiera prestar sus servicios al Estado en calidad de funcionario público o contratado. Esta situación nos ubica no sólo ante la carencia del carácter "actual" del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

Recordemos que la constitucionalidad o no de una norma legal o acto administrativo, está dada por la discrepancia existente entre lo que ésta dispone y lo que el precepto constitucional manda. Asimismo, cuando se alega la inconstitucionalidad de un

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

acto administrativo por violación de la norma aplicable, ello supone que la misma es contraria al contenido o el sentido de las normas expresas o derivadas consagradas en la Constitución Nacional.-----

Las normas impugnadas por el accionante no han sido aún aplicadas al mismo. Consecuentemente, analizadas las constancias de autos y los términos de las normativas impugnadas, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración no surge como controversia) sino meramente abstracto, motivo por el cual opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Sr. Rogelio del Rosario Garcia Cogliolo por derecho propio, bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública y el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 -----

Alega el accionante en su calidad de jubilado del sector público que se encuentra inhabilitado de reingresar a la función pública a pesar de contar con idoneidad suficiente para hacerlo, siendo médico veterinario como también imposibilitado de recibir remuneración en concepto de sueldo y cobro de jubilación en el caso de reingreso en la Administración Pública, por considerarse doble remuneración.-----

Manifiesta el accionante que prestó servicios en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el tiempo previsto en la Ley, acogiéndose al derecho de jubilación a través de la Resolución N° 2560/2010 del Ministerio de Hacienda con 34 años de antigüedad; situación que le impide ser nuevamente convocado y ejercer una nueva función en el ámbito de la función pública.-----

Sostiene que las disposiciones legales impugnadas violan los Art. 109 de la Propiedad Privada, el Art. 86 del Derecho al Trabajo, el Art. 88 de la No Discriminación, los Arts. 46 y 47 de la igualdad de las personas, el Art. 103 *"del régimen de jubilación... que expresa: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad"*, y el Art. 137 de la Supremacía de la Constitución.-----

El Art. 17 de Ley N° 1626/2000, de la Función Pública dispone: *"El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento"*...-----

No arguye expresamente pero consideramos que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo en la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88 cuando que al imperio del Art. 47 inciso 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que *la idoneidad*.-----

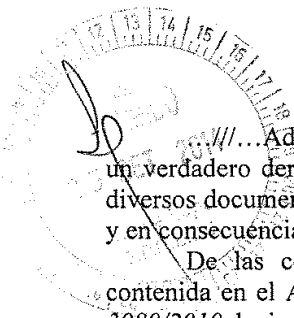
Destaca que la Jubilación no es una remuneración, sino un beneficio que el funcionario percibe por razón de antigüedad y aporte hecho a una caja de jubilaciones. Que se ha asimilado erróneamente los conceptos de jubilación y remuneración, prohibiendo al jubilado a percibir la remuneración por la función que desempeña.-----

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: *"El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2)...., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y..."*. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.---...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ROGELIO DEL ROSARIO GARCÍA
COGLIOLO C/ ART. 17 DE LA LEY N° 1626/00
Y ART. 1 DE LA LEY N° 3989/10". AÑO: 2012 –
N° 498.**-----



///... Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir.-----

De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que la disposición contenida en el Art. 16 inc. f) de la Ley 1626/00, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 deviene inconstitucional por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo, ya mencionado. Además de éstos, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas del Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo establecido en la ley. No es una remuneración o salario lo que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución Nacional prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero de ahí que la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo y no al pasivo (jubilado), y menos aun cuando esta Corte tiene sentada de manera firme y constante que la jubilación consiste en la devolución de los aportes que el trabajador ha ido haciendo a lo largo de su vida laboral.-----

En base a las consideraciones apuntadas, corresponde hacer lugar a la presente acción y declarar inaplicables con respecto al accionante el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 y el Art. 17 de la Ley N° 1626/2000 por vulnerar derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores, en general, y de los funcionarios públicos en particular, en razón de que impide a los jubilados de la Administración Pública volver a prestar servicios en la misma, a pesar de reunir los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes para acceder a la función pública en igualdad de oportunidades con los demás habitantes de la República. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **ROGELIO DEL ROSARIO GARCIA COGLIOLO**, por derecho propio bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 17 de la 1626/2000 "De la Función Pública" y el Art 1° de la Ley N° 3989/2010 Que modifica el inciso f) del 16 y el Art. 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Resolución N° 1138 de fecha 29 de Abril de 2010, dictada por el Ministerio de Hacienda, se concede Jubilación Obligatoria al funcionario de la Administración Publica Sr. **ROGELIO DEL ROSARIO GARCIA COGLIOLO**.-----

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los Artículos 47 inc. 3 y 101 la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

a la jubilación por los años de servicios al Estado.-----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3989/2010 reza: “...Artículo 1°.- *Modifícanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: “Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley. Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por la vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos de el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación.”.*-----

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 Modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

En relación a las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: “El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)..., 2)..., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...”. Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en la Ley N° 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada (Ley 3989/2010) desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

Por otra parte, respecto a la objeción del Art. 17 del citado cuerpo legal, de la atenta lectura del escrito inicial surge que el recurrente no ha dado cumplimiento a la exigencia del Art. 552 del Código Procesal Civil al no especificar concretamente el agravio sufrido como consecuencia del dictado del artículo cuestionado.-----

Recordemos que la constitucionalidad o no de una norma legal o acto admi...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ROGELIO DEL ROSARIO GARCÍA
COGLIOLO C/ ART. 17 DE LA LEY N° 1626/00
Y ART. 1 DE LA LEY N° 3989/10". AÑO: 2012 -
N° 498.

...//...nistrativo, está dada por la discrepancia existente entre lo que ésta dispone y lo que el precepto constitucional manda. Asimismo, cuando se alega la inconstitucionalidad de un acto administrativo por violación de la norma aplicable, ello supone que la misma es contraria al contenido o el sentido de las normas expresas o derivadas consagradas en la Constitución Nacional.

No nos consta de manera fehaciente que el Art. 17 de la Ley N° 1626/00 le haya sido aplicado al Sr. **ROGELIO DEL ROSARIO GARCIA COGLIOLO** ya que en ningún momento ha expresado agravios ni mucho menos ha demostrado haberse incorporado nuevamente a la función pública.

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley 3989/2010 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Gladys Bareiro de Mónica
Dña. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Arnaldo Levera
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 930. -

Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 (que modifica los Art. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública"), en relación con el accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Gladys Bareiro de Mónica
Dña. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Arnaldo Levera
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

